

AUTO No. 02012

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de abril de 2013, los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento y control ambiental al predio Los Cerezos ubicado en la carrera 80 No. 8-05 de la localidad de Kennedy.

Que mediante radicado No. 2013ER050302 de fecha 3 de mayo de 2013, el señor William Poveda Romero envió la documentación necesaria que soporta el funcionamiento y la actividad comercial del predio objeto de la visita efectuada el día 26 de abril de 2013.

Que los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emiten Concepto Técnico No. 03665 del 19 de junio de 2013, el cual establece que:

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los antecedentes y la visita que se realizó en la 26 de Abril de 2013, de la localidad de Kennedy por los impactos ambientales negativos generados por la disposición inadecuada de escombros mezclados, se determina que:

Se evidenció la generación de impactos ambientales principalmente sobre los recursos suelo, recurso aire y paisaje ocasionados por la nivelación del terreno con escombros mezclados y derrame de aceites en el parqueadero Los Cerezos.

En cuanto al recurso suelo se generan por la disposición de escombros mezclados con residuos sólidos, peligrosos y ordinarios evidenciados en el parqueadero, sin las medidas de manejo apropiadas, ayudando a la variación de las características físico y químicas del suelo.

Para el recurso aire, los impactos se generan por el incremento en la dispersión de material particulado, generación de olores y disminución de la calidad del aire.

AUTO No. 02012

Finalmente, para el recurso paisaje se presentan impactos por la alteración del entorno y contraste visual debido a la acumulación de escombros.

• *Existe un claro incumplimiento a la normatividad ambiental:*

- *Decreto Nacional 948 de 1995: Prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire.*
- *Resolución 541 de 1994: Cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
- *Artículo 332 y 332A del Código Penal.*
- *Decreto Distrital 312 de 2006: plan maestro para el manejo integral de residuos sólidos para Bogotá Distrito Capital.*
- *Resolución 01115 del 2012, por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.*
- *Decreto 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 633 de 2000 y la Ley 689 de 2011, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos"*
- *artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*
- *El artículo 23 del Decreto 838 de 2005, por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos*
- *Resolución No. 2397 de 2011 esta Secretaría reguló técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de los escombros en el perímetro urbano del Distrito Capital.*

6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar medida preventiva e indagación preliminar ya que no se conoce el presunto infractor, esto en concordancia a los impactos ambientales evidenciados durante la visita realizada al Parqueadero Los Cerezos, así mismo dar traslado a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en cuanto al manejo de contaminación del suelo y la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual para lo pertinente, en cuanto al manejo de contaminación del aire y visual. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de

AUTO No. 02012

reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que en la visita realizada al predio ubicado en la Carrera 80 No.8-05 se evidencio que funciona un parqueadero de vehículos y maquinaria el cual es administrado por el señor William Nelson Poveda Romero, en el recorrido se puedo constatar que existe una clara violación a la normatividad ambiental, por la disposición inadecuada de escombros mezclados en el espacio público y privado generando impactos negativos al medio ambiente, las cuales se mencionan a continuación.

“(…)

- **Disminución en la calidad del aire**, debido a la perdida de la vegetación, quemas a cielo abierto y por ende a los procesos propios de producción de oxígeno y transformación del CO₂.
- **Incremento en la dispersión de material particulado**, ocasionado por el indebido manejo de los escombros, así como la disposición inadecuada de materiales y el tráfico vehicular.
- **Generación de olores ofensivos**, por la disposición inadecuada de canecas de pinturas, llantas, filtros de aceites y otros.
- **Variación de las características fisicoquímicas del suelo**, se presenta por la afectación de alguno de los cinco componentes de la matriz del suelo como ecosistema, es decir (minerales, aire, agua, materia orgánica y organismos vivos), que se podría presentar por el manejo inadecuado que se le están dando a los residuos sólidos, materiales de construcción y compactación del suelo con escombros contaminados.
- **Afectación a la salud**, por la generación de olores ofensivos, presencia de material particulado, entre otros.
- **Incremento en la concentración de sólidos y/o líquidos**, se presenta por el aporte a los cuerpos de agua de sedimentos y/o sustancias líquidas y sólidas, producto de los derrames de aceite, generación de escombros, entre otros. (…)

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

AUTO No. 02012

- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- i.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *"Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *"En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros."*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: *"Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."*

Que el Capítulo II del Artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que *"Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística"*.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8 del citado decreto determina que: *"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan"*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos"*

AUTO No. 02012

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden*

AUTO No. 02012

otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor William Poveda identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.406 de Bogotá propietario del parqueadero el Cerezo de la 147, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos realizados en el predio ubicado en la Carrera 80 No. 8-05, del barrio Valladolid Localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor William Nelson Poveda Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.406 de Bogotá, propietario del parqueadero el Cerezo de la 147, presuntamente por permitir y realizar actividades de disposición final de escombros en el predio ubicado en la Carrera 80 No. 8-05, del barrio Valladolid Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al señor William Nelson Poveda Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.406 de Bogotá, propietario del Parqueadero el Cerezo de la 147, ubicado en la Carrera 80 No. 8-05, del barrio Valladolid Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-1274 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02012

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1274

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P: 219647	CPS: CONTRAT O 281 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/09/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



AUTO No. 02012

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 3 ABR 2014 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto #02012-13 al señor (a) William Nelson Poveda Romero en su calidad de persona natural

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.739.406 de Bogotá D.C., I.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: William Poveda
Dirección: AV CR 80 # 8-05
Teléfono (s): 320 8384851

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy 04 ABR 2014 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

[Firma]
FUNCIONARIO / COMISARIO

